



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría: Señor juez, pongo en conocimiento a usted, que la demandada fue notificada a través de curador ad litem y una vez transcurrido el término de ley, este contestó la demanda pero no presentó excepciones. Existen memoriales para resolver. A su despacho señor juez para proveer.

Buenavista Sucre, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

YULIS MILDRETH CERRO PAYARES
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENAVISTA SUCRE. Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No 2021-00031-00

Mediante providencia del 21 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en este proceso, en contra de la señora **YOLIMA DEL CARMEN BLANCO OVIEDO**, mayor de edad y de esta vecindad y a favor de **ANGELICA MARIA MORALES CHICA**, y se ordenó a aquella que pague a esta, en el término de cinco días la siguiente suma dineraria:

- UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000).
- Más los intereses corrientes y moratorios liquidados a la tasa estipulada por la superintendencia bancaria, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, las costas, gastos procesales y agencias en derecho.

A la demandada **YOLIMA DEL CARMEN BLANCO OVIEDO**, no se le pudo notificar el auto de mandamiento de pago por ignorarse su domicilio, lugar de trabajo y actual paradero, siendo emplazada conforme lo ordena la ley, sin que hubiera concurrido al proceso, por lo que se le asignó a la Dra. **STEPHANIA AMELL NAVARRO**, como su curador ad-litem, quien se dio por notificado del auto de mandamiento de pago el día 18 de noviembre de 2022, quien contestó sin presentar excepción alguna contra las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, vencido como está el término para que la ejecutada pueda excepcionar, se dictará auto para seguir adelante la ejecución, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, conforme a lo estatuido en el Art. 440 del C. G. P.

Obra además, poder que la señora **ANGELICA MARIA MORALES CHICA**, otorga al abogado **MAURICIO AMELL MENCO**, debidamente, por lo que se le reconocerá en los términos descritos en el memorial.

Por las anteriores razones el juzgado...

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra **YOLIMA DEL CARMEN BLANCO OVIEDO**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago del 21 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y posterior remate.

TERCERO: Presenten las partes la liquidación del crédito.

CUARTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense.

QUINTO: Téngase al doctor **MAURICIO AMELL MENCO**, identificado con C.C. N° 1.099.962.183 y T.P. N° 257.339 del CSJ, como apoderado judicial de la señora **ANGELICA MARIA MORALES CHICA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ
Juez